



Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A., SAESA, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Los Lagos, provincias de Chiloé y Llanquihue, comunas de Dalcahue, Quemchi y Los Muermos, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
ELECTRIFICACIÓN SECTOR BUTALCURA BAJO KM 60	LOS LAGOS/CHILOÉ/DALCAHUE	15656
ELECTRIFICACIÓN SECTOR CULULIL PIEDRA BLANCA BOQUINEGRO	LOS LAGOS / LLANQUIHUE / LOS MUERMOS	15944
ELECTRIFICACIÓN SECTOR MONTEMAR ALTO	LOS LAGOS/CHILOÉ/QUEMCHI	15713

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones es entregar servicio público de distribución de energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$135.297.000.- (ciento treinta y cinco millones doscientos noventa y siete mil pesos).

Artículo 4°.- Copias de los planos generales de los proyectos, de la memoria explicativa de los mismos y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las servidumbres establecidas en los predios afectados se han constituido en forma voluntaria.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según coordenadas UTM:

NOMBRE DEL PROYECTO	VERTICE	NORTE (km)	ESTE (km)	PLANO IGM		
				N° CARTA	NOMBRE	ESCALA
Butalcura Bajo km 60	A	5317,259	605,411	4215-7330	Dalcahue	1:50.000
	B	5317,420	606,000			
	C	5321,000	606,000			
	D	5323,000	605,000			
	E	5324,500	602,000			
	F	5323,000	602,000			
Cululil Piedra Blanca Boquinegro	A	5399,000	612,000	4130-7330	Mauñín	1:50.000
	B	5399,000	616,000			
	C	5400,000	616,000			
	D	5400,000	622,000	4115-7330	Cordillera de Zarao	
	E	5406,000	624,087			
	F	5407,500	622,000			
	G	5406,000	618,000	4130-7330	Mauñín	
	H	5406,000	611,000			
	I	5400,000	611,000			
Montemar Alto	A	5324,000	624,000	4200-7315	Quemchi	1:50.000
	B	5323,500	627,000			
	C	5324,386	628,000			
	D	5325,794	627,000			

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos, y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras correspondientes han sido ejecutadas, encontrándose concluidos los trabajos respectivos.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objetivo de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes al cese de servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A., FRONTEL, CONCESSION DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Núm. 137.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 5637/ACC493570/DOC281088/, de 28 de mayo de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de la Araucanía, provincias de Cautín y Malleco, comunas de Carahue y Collipulli, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN / PROVINCIA / COMUNA	PLANO N°
Electrificación Sector Loncoyamo Bajo	La Araucanía / Cautín / Carahue	8242
Electrificación Sector Niblinto	La Araucanía / Malleco / Collipulli	10770

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$297.219.000.- (doscientos noventa y siete millones doscientos diecinueve mil pesos).

Artículo 4°.- Copias de los planos generales de obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- En su recorrido las instalaciones ocupan bienes nacionales de uso público y diversos predios particulares, sobre los cuales se han constituido servidumbres voluntarias a favor de la empresa.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán cruzar ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los respectivos reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según coordenadas UTM, basadas en las Cartas IGM que se indican:



NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Electrificación Sector Loncoyamo Bajo Lámina 1/2	A	5727,972	632,000	3830-7315	Trovohue	1:50.000
	B	5727,972	633,367			
	C	5727,431	633,145			
	D	5726,486	633,786			
	E	5725,029	635,768			
	F	5725,003	635,099			
	G	5724,648	635,112			
	H	5724,648	634,000			
	I	5725,000	633,000			
	J	5726,000	633,000			
	K	5726,000	632,000			
	L	5727,000	632,000			
	M	5727,000	633,000			
	N	5727,500	633,000			
O	5727,500	632,000				
Electrificación Sector Loncoyamo Bajo Lámina 2/2	A	5731,000	634,000	3830-7315	Trovohue	1:50.000
	B	5731,000	636,000			
	C	5730,000	636,000			
	D	5728,630	636,000			
Electrificación Sector Niblinto	A	5777,000	760,000	3800-7200	Canadá	1:50.000
	B	5777,000	761,000			
	C	5776,000	762,000			
	D	5776,000	763,500			
	E	5774,000	763,500			
	F	5773,500	766,000			
	G	5775,000	770,000			
	H	5775,000	771,000			
	I	5773,500	773,500			
	J	5774,500	775,500			
	K	5773,500	778,500			
	L	5773,000	778,500			
	M	5773,000	771,000			
	N	5772,000	770,000			
	O	5772,000	768,000			
	P	5771,000	768,000			
	Q	5770,000	768,500			
	R	5769,500	768,500			
	S	5769,500	770,000			
	T	5768,500	770,000			
U	5768,500	768,000				
V	5769,500	767,500				
W	5770,000	767,500				
X	5771,000	767,000				
Y	5772,000	767,000				
Z	5773,500	770,000				
AA	5774,000	770,000				
AB	5772,500	767,000				
AC	5772,500	766,000				
AD	5774,000	762,500	3800-7200	Canadá		
AE	5776,000	761,000				

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas como parte del Programa de Electrificación Rural desarrollado por el Supremo Gobierno.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al cese de servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A LA EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS

Núm. 139.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 5748/ACC484775/DOC274893/, de 31 de mayo de 2010; por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado en su RR.EE. (DIFROL) Of. Público N° F-1415, de fecha 26 de noviembre de 2009; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., EDELAYSÉN, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Los Lagos, provincia de Palena, comunas de Palena y Futaleufú, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE DEL PROYECTO	REGIÓN / PROVINCIA / COMUNA	PLANO N°
Electrificación Red Futaleufú.	REGIÓN DE LOS LAGOS / PALENA / FUTALEUFÚ	26394
Electrificación Red Palena.	REGIÓN DE LOS LAGOS / PALENA / PALENA	26393

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones es otorgar servicio público de distribución de energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$132.413.000.- (ciento treinta y dos millones cuatrocientos trece mil pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas de las mismas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según las siguientes coordenadas UTM:

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE (km.)	ESTE (km.)	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Electrificación Red Futaleufú.	A	5.213,000	754,000	4300-7145	FUTALEUFÚ	1:50.000
	B	5.213,000	755,500			
	C	5.214,500	755,500			
	D	5.214,500	754,000			
Electrificación Red Palena.	A	5.165,000	757,000	4330-7145	PALENA	1:50.000
	B	5.165,000	759,500			
	C	5.166,500	759,500			
	D	5.166,500	757,000			